

Ley N° 17.963

CONTRIBUYENTES DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

SE DICTAN NORMAS PARA SU INCLUSIÓN Y REGULARIZACIÓN Y SE ESTABLECEN BENEFICIOS PARA LOS BUENOS PAGADORES

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- El Banco de Previsión Social podrá otorgar facilidades de pago a los contribuyentes deudores al mes anterior a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por las deudas mantenidas a dicha fecha por concepto de tributos personales por dependientes, tributos por cargas salariales por el Aporte Unificado a la Construcción y tributos patronales por servicios bonificados.

- A. El monto de la obligación original se cancelará de acuerdo al régimen previsto por los artículos 32 a 34 del [Código Tributario](#), sin multas ni recargos, hasta en 36 (treinta y seis) cuotas.

- B. En sustitución de las multas y recargos, se deberá pagar la rentabilidad máxima del mercado de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, que el monto a que refiere el literal anterior, hubiera generado entre la fecha de la obligación original y la del convenio. A tales efectos, la obligación original se convertirá a unidades reajustables del mes en que fue exigible y sobre esta base se aplicará la referida rentabilidad. El monto resultante será pagadero en hasta 72 (setenta y dos) cuotas mensuales calculadas en unidades reajustables, con un interés del 2% (dos por ciento) anual, hasta la extinción total de la obligación.

Los contribuyentes podrán cancelar sus deudas en la siguiente forma:

Artículo 2º.- El Banco de Previsión Social podrá otorgar facilidades de pago a los contribuyentes deudores al mes anterior a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por las deudas mantenidas a dicha fecha por tributos que recauda, excluidos los considerados en el artículo precedente.

A los efectos del otorgamiento de estas facilidades se tomará el monto de la deuda original en unidades reajustables al momento en que se generó la obligación, adicionándole un interés igual al de la rentabilidad máxima del mercado de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, hasta la fecha de celebración del convenio. El monto resultante será pagadero en hasta 72 (setenta y dos) cuotas mensuales calculadas en unidades reajustables, con un interés del 2% (dos por ciento) anual, hasta la extinción total de la obligación.

Artículo 3º.- A los efectos de los artículos precedentes, la rentabilidad a considerar en el período a incluirse en el convenio, no podrá ser inferior a 0 (cero).

Artículo 4º.- Los convenios suscritos al amparo del régimen de facilidades previsto por los artículos precedentes, caducarán por la falta de pago dentro del plazo de 2 (dos) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota impaga. La caducidad de uno de los convenios importará la caída total de las facilidades otorgadas.

En los casos referidos por el inciso precedente, se hará exigible el saldo de la deuda originaria convenida, con más los recargos que correspondieren de acuerdo al artículo 94 del Código Tributario hasta su efectiva cancelación.

Artículo 5º.- Facúltase al Banco de Previsión Social a admitir la rehabilitación de las precedentes facilidades de pago, considerando la conducta tributaria del contribuyente, pudiéndose exigir la constitución de garantía suficiente.

Artículo 6º.- El Banco de Previsión Social, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas al amparo de la ley que se reglamenta, cuando lo declarado por el sujeto pasivo difiera respecto de lo determinado por la Administración.

Artículo 7º.- La suscripción de convenio de pago por aportes personales y el cumplimiento de las cuotas acordadas, determinará la suspensión de las acciones y procedimientos penales por la tipificación del delito de apropiación indebida (artículo 11 de la [Ley N° 6.962](#), de 6 de octubre de 1919, artículo 23 de la [Ley N° 11.035](#), de 14 de enero de 1948 y artículo 27 de la [Ley N° 11.496](#), de 27 de setiembre de 1950).

Artículo 8º.- Los contribuyentes del Banco de Previsión Social, que hubieren cumplido, dentro de los plazos legales y reglamentarios, con todas sus obligaciones dentro del año anterior a la promulgación de la presente ley, gozarán de una bonificación, por única vez, del 30% (treinta por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de cargo diciembre posterior a la entrada en vigencia de esta ley, que se pagan en enero del año siguiente.

Artículo 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en iguales condiciones que el artículo precedente, a partir del año civil siguiente a la promulgación de la presente ley, y en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta el 10% (diez por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de diciembre. La referida facilidad sólo podrá ser utilizada una vez por año y con carácter general.

Artículo 10.- A partir de la vigencia de la presente ley, y dentro del respectivo calendario de pagos, las empresas contribuyentes podrán pagar las contribuciones patronales y personales no vencidas, no obstante la existencia de adeudos por meses anteriores, siempre que por éstos se hubieran presentado las declaraciones correspondientes.

Artículo 11.- Autorízase al Directorio del Banco de Previsión Social, con el voto conforme de cinco de sus miembros, y ante situaciones excepcionales debidamente acreditadas, a otorgar convenios de facilidades de pago hasta en 72 (setenta y dos)

cuotas, aplicándose en lo pertinente lo previsto por los artículos 32 a 34 del [Código Tributario](#).

No podrán incluirse en dichos convenios tributos personales de los dependientes, tributos patronales por servicios bonificados, y tributos por cargas salariales previstas por el [Decreto-Ley N° 14.411](#), de 7 de agosto de 1975.

Artículo 12.- Autorízase al Directorio del Banco de Previsión Social, por idéntica mayoría que las establecidas en el artículo precedente y ante similares situaciones excepcionales, a conceder quitas de multas y a reducir recargos, por pago contado. La tasa de recargos resultante no podrá ser inferior a las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores a un año.

En ningún caso se afectarán multas y recargos correspondientes a aportes distribuibles.

Las empresas podrán acceder a los beneficios precedentes sólo en caso de no mantener deudas no convenidas, anteriores a la vigencia de la presente ley.

Artículo 13.- A los trabajadores no dependientes, no comprendidos en el régimen mixto previsto por el artículo 4° de la [Ley N° 16.713](#), de 3 de setiembre de 1995, les serán registrados sus servicios y asignaciones computables, por los períodos y montos declarados, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1. Desde la fecha en que aquellos hubiesen sido cancelados; o
2. Cuando existiere aportación regular. Considerase que ha existido aportación regular a estos efectos, cuando ésta hubiera alcanzado, antes del cese, el pago de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones o el 50% (cincuenta por ciento) del período considerado.

Los adeudos pendientes de cobro serán compensados con la prestación que se brinde, en las siguientes condiciones:

- A. Tratándose de adeudos generados por empresas en las que el trabajador no dependiente desarrolló actividad por un lapso determinado, los adeudos que se incluirán en la compensación a efectuarse con la prestación que se brindará, serán los devengados hasta la efectiva desvinculación del referido trabajador de la empresa.
- B. En ninguno de los casos se incluirán aportes personales de trabajadores dependientes, los que deberán ser cancelados en forma previa al acceso a la prestación.
- C. En forma previa al ingreso al goce efectivo de la prestación, se deberá calcular la deuda en unidades reajustables para proceder a compensar con el saldo adeudado del servicio de la pasividad.
- D. Se compensarán todos los haberes pendientes de cobro a la primer liquidación de la prestación y el 30% (treinta por ciento) de la asignación nominal mensual de jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión por fallecimiento, hasta agotar lo adeudado.
- E. Cuando se trate de una pensión de un jubilado con compensación de deuda vigente, se adecuará el valor de la cuota al porcentaje del monto de la asignación pensionaria.

- F. Si durante el período de compensación con el saldo deudor, otro u otros trabajadores no dependientes que hayan desarrollado actividad en la misma empresa que el primero, soliciten el registro de sus servicios y asignaciones computables, el referido saldo deberá ser prorrateado entre los involucrados, de acuerdo con el período trabajado.

Los mecanismos previstos precedentemente no obstan la gestión judicial o extrajudicial del Banco de Previsión Social para el cobro de los adeudos a través de las vías correspondientes.

Artículo 14.- A los trabajadores no dependientes, comprendidos en el régimen mixto previsto por el artículo 4º de la [Ley N° 16.713](#), de 3 de setiembre de 1995, les serán registrados sus servicios y asignaciones computables por los períodos y montos declarados, una vez canceladas totalmente las obligaciones.

Artículo 15.- Facúltase al Banco de Previsión Social bajo resolución fundada a solicitar, en los juicios ejecutivos que inicie para hacer efectivo el cobro de los tributos que recauda, el embargo de las cuentas bancarias de las empresas, sin necesidad de otra identificación que el nombre completo o la razón social del demandado. Dicho embargo se notificará al Banco Central del Uruguay, quien lo hará saber a la red bancaria nacional. Ésta, en caso de tener cuentas abiertas a nombre del ejecutado, deberá informarlo a la sede judicial en un plazo de 3 (tres) días hábiles a efectos de proceder al embargo específico.

Artículo 16.- Facúltase al Banco de Previsión Social a suspender la vigencia de los certificados previstos por los artículos 663 y 664 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, otorgados a empresas respecto de las cuales se hayan decretado medidas cautelares, a partir de los 90 (noventa) días de decretadas las mismas.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley en un plazo de 60 (sesenta) días siguientes a la fecha de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 9 de mayo de 2006.

DECRETO N° 174-006 del 12 de Junio de 2006

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 12 de junio de 2006.

Visto: La ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006, referente a inclusión, regularización y beneficios para buenos pagadores del Banco de Previsión Social.

Resultando: Que el artículo 18 de la mencionada Ley dispone que el Poder Ejecutivo reglamentará sus disposiciones, dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de su promulgación.

Considerando: Que, efectivamente, existen varias previsiones contenidas en dicha Ley que es necesario reglamentar.

Atento: a lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República y artículo 18 de la Ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006.

El Presidente de la República **DECRETA:**

Artículo 1° (Alcance temporal).- El régimen de facilidades previsto por los artículos 1° y 2° de la ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006 comprende los adeudos tributarios mantenidos con el Banco de Previsión Social hasta por el mes de cargo abril de 2006 inclusive, en las condiciones que se establecen en dichas normas y en las disposiciones del presente decreto.

En el caso de adeudos de los contribuyentes empresarios y contratistas rurales, podrán incluirse los correspondientes al primer cuatrimestre del año 2006.

Artículo 2° (Régimen de cuotas).- El Directorio del Banco de Previsión Social establecerá el régimen de cuotas en proporción a los meses de cargo incluidos en las facilidades.

Las cuotas serán mensuales y consecutivas, excepto en los convenios de contribuyentes rurales, en cuyos casos serán cuatrimestrales y consecutivas.

Los vencimientos de las cuotas de convenio se producirán en las mismas fechas que las correspondientes a las obligaciones corrientes.

Artículo 3° (Adeudos incluidos).- Sólo se admitirá la celebración de convenios cuando ello signifique la regularización total de los adeudos del contribuyente correspondientes al período considerado por la ley que se reglamenta.

Artículo 4° (Moneda).- Los convenios celebrados al amparo del literal A) del artículo 1° de la ley que se reglamenta, se celebrarán en moneda nacional.

Artículo 5° (Convenios vigentes suscritos al amparo del Código Tributario).- Los contribuyentes podrán solicitar la reliquidación de los convenios de facilidades vigentes por aportes patronales, suscritos al amparo del Código Tributario, a efectos de la inclusión de los saldos en las facilidades que se reglamentan.

Artículo 6° (Convenios vigentes suscritos al amparo de leyes especiales).- Los contribuyentes podrán solicitar la reliquidación de los convenios de facilidades vigentes, suscritos al amparo de leyes especiales, a efectos de la inclusión de los saldos en las facilidades que se reglamentan.

A tales efectos, el número de cuotas que se otorgue no podrá superar el saldo que resulte de restar, al máximo de cuotas que autoriza la ley que se reglamenta, la cantidad de cuotas canceladas por el convenio anterior.

Artículo 7º (Multa del artículo 10 de la ley Nº 16.244).- No podrá incluirse en los regímenes de facilidades que se reglamentan, la multa aplicada de conformidad con el artículo 10 de la ley Nº 16.244, de 30 de marzo de 1992.

Artículo 8º (Rentabilidad máxima del mercado de AFAPs).- La rentabilidad máxima del mercado de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional a que refieren los artículos 1º y 2º de la ley que se reglamenta, consiste en la máxima rentabilidad bruta real mensual en unidades reajustables, que se haya obtenido en el sistema de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, conforme a las determinaciones que mes a mes efectúa el Banco Central del Uruguay.

Artículo 9º (Caducidad).- Los convenios suscritos al amparo de los regímenes de facilidades que se reglamentan, caducarán por la falta de pago dentro del plazo de 2 (dos) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota impaga.

La caducidad de uno de los convenios importará la caída total de las facilidades otorgadas.

En los casos de cuotas cuatrimestrales, los convenios caducarán por el atraso en un cuatrimestre y la caducidad se considerará producida al vencimiento del siguiente cuatrimestre, de mantenerse la omisión de pago.

Acaecida la caducidad, quedará sin efecto la suspensión de las acciones y procedimientos penales previstos por el artículo 7º de la ley que se reglamenta, debiendo la Administración retomar la instancia penal correspondiente.

Artículo 10º (Garantías).- La Administración podrá exigir la constitución de garantías reales o personales suficientes, como condición previa a la suscripción de convenio, en aquellos casos en que, a juicio de la misma, exista riesgo para la percepción del crédito.

Se reputará existente dicho riesgo cuando, en el convenio que se suscriba, se incluyan adeudos que formaban parte de convenios anteriores caducados por incumplimiento.

Artículo 11º (Diferencias entre el monto convenido y determinación de adeudos posterior).- La Administración podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas cuando lo declarado por el sujeto pasivo difiera en más de un 25 % (veinticinco por ciento) respecto de lo determinado por aquélla. El referido porcentaje se aplicará a tributos, excluidos las multas y recargos.

Facúltase al Banco de Previsión Social a disminuir el referido porcentaje a partir del año siguiente a la vigencia de la ley que se reglamenta.

Artículo 12º (Condiciones).- A los efectos de acceder a la bonificación prevista por el artículo 8º de la ley que se reglamenta, los contribuyentes deben haber efectuado en tiempo y forma las declaraciones formales requeridas y los pagos correspondientes, por los meses de cargo comprendidos desde mayo de 2005 hasta abril de 2006 inclusive.

En el caso de contribuyentes rurales, los pagos y declaraciones a considerar a los efectos antedichos, serán los correspondientes al segundo y tercer cuatrimestre del año 2005, y primero del año 2006. A los efectos del cálculo del porcentaje establecido, la bonificación dispuesta supone considerar, en estos casos, la cuota parte correspondiente del mes de diciembre de 2006.

Artículo 13º (Aguinaldo).- Las obligaciones patronales sobre las que se aplica la bonificación, incluyen la correspondiente al segundo medio aguinaldo.

Artículo 14º (Adeudos incluidos).- Las facultades otorgadas al Directorio del Banco de Previsión Social por los artículos 11 y 12 de la ley que se reglamenta son aplicables únicamente a adeudos generados en períodos posteriores a la vigencia de dicha ley.

Artículo 15º (Reglamentación).- A los convenios que se celebren al amparo del artículo 11 de la ley que se reglamenta les será aplicable, en lo pertinente, la reglamentación vigente de los artículos 32 a 34 del Código Tributario.

Artículo 16º (Multa del artículo 10 de la ley Nº 16.244).- No podrá incluirse en el régimen de facilidades previsto por el artículo 11 de la ley que se reglamenta, la multa aplicada de conformidad con el artículo 10 de la ley Nº 16.244 de 30 de marzo de 1992.

Artículo 17º (Beneficios del artículo 12 de la Ley).- Sin perjuicio de lo previsto por el inciso final del artículo 12 de la ley que se reglamenta, los beneficios previstos por dicho artículo sólo podrán concederse para la cancelación total de los adeudos que posea el contribuyente al momento de efectivizar el pago, no admitiéndose pagos parciales.

Artículo 18º (Régimen).- El sistema establecido por los artículos 13 y 14 de la ley que se reglamenta, será de aplicación con carácter general, no siendo necesario haberse amparado a las facilidades de pago previstas por aquélla.

Artículo 19º.- Modifícase el artículo 8º del decreto Nº 67/993 de 9 de febrero de 1993, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8º.- Los titulares de empresas unipersonales amparados por el Seguro de Enfermedad, abonarán el total de la cuota y adicionales que establezca el Poder Ejecutivo, según lo determinado por el artículo 3º del presente decreto, sin perjuicio de la obligatoriedad de estar al día en el pago de las aportaciones al sistema de Seguridad Social. El mes de control, será el 2º calendario anterior".

Artículo 20º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Montevideo, 14 de junio de 2006

R.D. N° 19-40/2006.-

LEY DE INCLUSIÓN, REGULARIZACIÓN Y BONIFICACIÓN BUENOS PAGADORES

LEY N° 17.963 DE 19 DE MAYO DE 2006.

Reglamentación interna.

VISTO: el dictado de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006 y su Decreto reglamentario, de fecha 12 de junio de 2006;

CONSIDERANDO: que deviene necesario disponer la reglamentación interna de rigor;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

R E S U E L V E :

FACILIDADES DE PAGO (ARTS. 1 Y 2 DE LA LEY)

- 1°) (Alcance temporal). El régimen de facilidades dispuesto comprende los adeudos tributarios generados desde el 1° de abril de 1996 al 30 de abril de 2006.
- 2°) (Condición de amparo). Para la suscripción de los convenios previstos por la ley N° 17.963 deberá haberse cumplido con las obligaciones formales relativas a la presentación de nóminas y declaraciones juradas de no pago, de así corresponder, por obligaciones generadas hasta la fecha de celebración de los acuerdos de pago.
- 3°) (Aportes personales, cargas salariales de la construcción de planillas impagas y patronales por servicios bonificados). El monto original de los tributos personales, y servicios bonificados, se cancelará de acuerdo al número de meses de cargo que se incluyan, otorgándose por cada mes de cargo, hasta 4 cuotas, sin superarse como total, las 36 cuotas que establece el artículo 1° de la ley que se reglamenta.
Para la aportación rural, dicha proporción será 4 cuotas (cuatrimestrales) por cada cuatrimestre de aportes adeudados. Manteniéndose esa proporción podrá llegarse hasta un máximo de 9 cuotas cuatrimestrales.
La Dirección Técnica de ATYR podrá otorgar, ante situaciones excepcionales, por resolución fundada y dando cuenta a Directorio, mayor cantidad de cuotas por cada mes o cuatrimestre, hasta el máximo legal establecido.
- 4°) (Cargas salariales de la construcción de planillas impagas). ATYR comunicará a Prestaciones los pagos efectuados en la medida que se vaya completando la cancelación de meses de cargo.
Prestaciones abonará la licencia, salario vacacional y aguinaldo de los trabajadores de la construcción, en las fechas y modalidades vigentes, conforme los meses de cargo que se hayan recaudado al momento del pago de los mencionados rubros.

- 5°) (Aportes personales y cargas salariales de la construcción de cierres de obra). El monto original de los aportes personales y las cargas salariales de la construcción, surgidos por diferencias de cierres de obra, se podrán cancelar en hasta 36 cuotas.
- 6°) (Sustitución de multas y recargos). La rentabilidad que sustituye las multas y recargos conforme el literal b) del artículo 1° de la ley, se cancelará de igual forma que la establecida en el artículo segundo (siempre que la rentabilidad del período no supere el 2% (dos por ciento).
De superarse dicho índice se aplicará la proporción meses de cargo – cuotas prevista en el artículo siguiente.
- 7°) (Aportes patronales). Los aportes considerados por el artículo 2° de la ley se cancelarán de acuerdo al número de meses de cargo que se incluyan, otorgándose por cada mes de cargo, hasta un máximo de 9 cuotas.
La Dirección Técnica de ATYR podrá otorgar, ante situaciones excepcionales, por resolución fundada y dando cuenta a Directorio, mayor cantidad de cuotas por cada mes o cuatrimestre, hasta el máximo legal establecido.
Los aportes rurales considerados por el artículo 2° de la ley se podrán cancelar en hasta 18 cuotas y los de construcción, en hasta 72.
- 8°) (Garantías para suscripción de convenios). Verificada la inclusión en las facilidades que se reglamentan de un convenio suscrito al amparo del Código Tributario y caduco en más de una oportunidad, será preceptiva la constitución de garantía suficiente (R.D. N° 4-18/2006, de 15 de febrero de 2006). En aquellos casos en que el monto de la deuda a convenir no supere las 100 U.R. (cien unidades reajustables), se podrán admitir, por vía de excepción, fianzas personales.
- 9°) (Monto mínimo de cuotas). El importe de las cuotas mensuales a abonar por cada convenio a suscribirse en el marco del régimen de facilidades que se reglamenta, en ningún caso podrá ser inferior a 2 U.R. (dos unidades reajustables) al momento de la firma del convenio. tratándose de contribuyentes rurales, el monto referido será de 8 U.R. (ocho unidades reajustables).
- 10°) (Régimen de cuotas). En los convenios que se suscriban las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas. En el caso de convenios de contribuyentes rurales, las mismas serán cuatrimestrales, iguales y consecutivas.
Los vencimientos de las cuotas de convenio serán en las mismas fechas que las correspondientes a las obligaciones corrientes.
- 11°) (Rehabilitación). Los convenios que hayan caducado según lo determinado por el artículo 9° del decreto reglamentario, se podrán rehabilitar en el número de cuotas que quedaron impagas.
De verificarse más de una rehabilitación, la Administración exigirá la constitución de garantía suficiente (R.D. N° 4-18/2006, de 15 de febrero de 2006). En aquellos casos en que el monto de la deuda a convenir no supere las 100 U.R. (cien unidades reajustables), se podrán admitir, por vía de excepción, fianzas personales.
- 12°) (Multa Ley N° 16.244). No podrá incluirse en el régimen de facilidades, la multa aplicada de conformidad con el art. 10 de la ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992, la que deberá ser cancelada previamente o suscribirse convenio al

amparo de los arts. 32 y siguientes del Código Tributario, en hasta 12 (doce) cuotas.

Bonificación a buenos pagadores

- 13°) (Rectificativas). La presentación de rectificativas posteriores al vencimiento de pago que incluya la bonificación dispuesta por el artículo 8° de la ley no modificará el monto del crédito que se hubiere otorgado.
- 14°) (Conducta del contribuyente - concepto). Para la bonificación prevista en el artículo 8° de la ley que se reglamenta se aplicarán los criterios vigentes para el concepto de buen pagador (art. 94 del Código Tributario).

Otras disposiciones

- 15°) (Operativo 98). Deróganse las R.D. Nos. 17-17/1998, 18-8/1998 y 37-3/1998, modificativas y concordantes.
- 16°) Declárase inaplicable la multa por omisión de presentación de Declaración Jurada de No Pago establecida por la R.D. N° 32-35/1992, de 19 de agosto de 1992.
- 17°) El régimen de facilidades consagrado por el decreto de fecha 12.06.06 tendrá como fecha de inicio el 03.07.06.
- 18°) Líbrense las comunicaciones correspondientes y pase a Asesoría Tributaria y Recaudación a sus efectos.